

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

FECHA	17 de mayo de 2022
RUC	22-4-0393003-6
RIT	O-13-2022
JUEZ TITULAR	MATIAS FONTECILLA MILLAN
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Paola Álamos Valencia
HORA DE INICIO	09:15 horas
HORA DE TERMINO	10:10 horas
REGISTRO DE AUDIO	LABORAL O-13-2021 VIDEOCONFERENCIA
PARTE DEMANDANTE	K [REDACTED] N [REDACTED] P [REDACTED] S [REDACTED] RUN [REDACTED]
ABOGADOS	PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ DANIELA PILAR GÓMEZ TRONCOSO
CORREO ELECTRONICO	ccardenas@mpya.cl danielagomez@soytrabajador.cl
PARTE DEMANDADA	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ RUT [REDACTED] Rep. Legal. Marco Antonio Morales Ureta
ABOGADOS	--
CORREO ELECTRONICO	--

1. INICIO

Se deja constancia que, se realiza la presente audiencia, por videoconferencia en aplicación ZOOM, en modalidad de teletrabajo, en atención a la situación sanitaria conocida del país. Siendo las 09:15 horas, se da inicio, procediendo a la individualización de los comparecientes, dando cumplimiento a las disposiciones del acta N°271-2021 de la Excelentísima Corte Suprema y del artículo 16 transitorio de la Ley 21.394,

Se deja constancia, que habiéndose verificando las identidades y los poderes otorgados por los mandantes, se establece que comparecen conectándose a la audiencia: por la demandante K [REDACTED] N [REDACTED] P [REDACTED] S [REDACTED], comparece su apoderada doña DANIELA PILAR GÓMEZ TRONCOSO; Que por la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ, nadie comparece, encontrándose esta legalmente emplazada, con fecha 06 de abril de 2020, razón por la cual se procederá en esta audiencia en su rebeldía.

Tribunal resuelve escritos:

Al escrito con referencia “delega poder”, presentado con fecha 16 de mayo de 2022, se resuelve: *A lo principal, téngase presente la delegación de poder. Al otrosí: Téngase presente el correo electrónico y datos de contacto aportados.*

Al escrito con referencia “cumple lo ordenado” presentado con fecha 16 de mayo de 2022, se resuelve: *Téngase presente y por acompañados los documentos, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en su oportunidad procesal correspondiente.*

2. RESEÑA DE LA DEMANDA

El tribunal efectúa una reseña sintética de la demanda, la cual es ratificada por la parte.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDADA.

Se tiene por contestada en su rebeldía.

4. LLAMADO A CONCILIACION



Dada la ausencia de la parte demandada, no es posible efectuar llamado a conciliación.

El tribunal resuelve: Teniendo presente lo señalado, se tiene por frustrado en este acto el llamado a conciliación.

5. SOBRE LA CONSECUENCIA DE LA REBELDIA

Por todas las razones expuestas, desde el punto de vista de las máximas de la experiencia, que integran la sana crítica, que debe guiar el proceso de establecimiento de los hechos; estima el tribunal que es procedente aplicar la consecuencia contemplada en el artículo 453 N°1, inciso 7° del Código del Trabajo, considerando que el silencio de un órgano como el municipio demandado, debidamente notificado de la demanda en dependencias municipales y que cuenta con medios orgánicos para defenderse en juicio en asuntos como el de la especie –además que son de frecuente ocurrencia–, es experiencialmente interpretable como voluntario y conocedor de las consecuencias de su rebeldía, por lo que las aceptado sobre sí; razón por la que se declaran tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda.

Dado aquello, ya que no existen hechos pertinentes y controvertidos que justifiquen la recepción del asunto a prueba, corresponde únicamente dictar la sentencia en forma verbal y sin más trámites.

6. OBSERVACIONES FINALES

La parte demandante realiza sus observaciones al caso, solicitando sea acogida la demanda en todas sus partes.

7. TRIBUNAL DICTA SENTENCIA

Quintero, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.–

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes, 7° y siguientes, 21 y siguientes, 67, 87 y siguientes, 160 y siguientes, 451 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1437 del Código Civil, se resuelve:

- I. Que se acoge la demanda interpuesta el día 28 de marzo de 2022, en el folio 1 de esta carpeta digital, por doña K [REDACTED] N [REDACTED] P [REDACTED] S [REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], en contra de la **Ilustre Municipalidad de Puchuncaví**, rol único tributario [REDACTED], representa legalmente por su alcalde don Marco Antonio Morales Ureta, en lo restante ya singularizado; y por consiguiente, se declara:
 - a) Que ha existido una relación de trabajo entre las partes, entre el día primero de agosto de 2015, hasta el día primero de febrero de 2022.
 - b) Que esta relación de trabajo ha sido continúa e ininterrumpida entre las fechas señaladas.
 - c) Que es legal y justificado el procedimiento de despido indirecto, empleado por la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo. Que, a consecuencia de haber infringido gravemente la parte empleadora en las obligaciones que le impone el contrato de trabajo; Y por consiguiente haber incurrido en la causal disciplinaria del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.
 - d) Que por consiguiente, se condena a la parte demandada a pagar al actora la indemnización por años de servicio, correspondiente a seis años y seis meses, ascendentes a la suma de \$6.414.975.



- e) Que se condena a la parte demandada a pagar a la demandada, el recargo contemplado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a la suma de \$3.207.487.
 - f) Que se condena a la parte demandada, a pagar a la actora la indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la cantidad de \$916.425.
 - g) Que se condena a la parte demandada a pagar a favor del actora, la suma por concepto de compensación de feriado legal, equivalente a \$3.879.532, a razón de 127 días de feriado (seis años).
 - h) Que se condena a la parte demandada a pagar a la actora, la suma de \$320.648, equivalente a 10,5 días (seis meses de feriado proporcional).
 - i) Que se declara que el despido es ineficaz para poner término a la relación de trabajo, a consecuencia de la deuda previsional, y por consiguiente, se condena a la parte demandada a pagar a la actora, las remuneraciones y demás prestaciones, consignadas en el contrato de trabajo, durante el periodo comprendido entre la fecha del despido, y la fecha en que se proceda a la convalidación legal ede este, conforme a lo previsto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, empleando al efecto, como base de cálculo remuneracional, aquella que se indica en la demanda, y corresponde a la suma de \$916.427.
 - j) Que se condena a la parte demandada a pagar a la actora, las cotizaciones de seguridad social adeudadas, por todo el periodo en que duró la relación de trabajo; Dejando constancia al efecto que la demandante se encuentra afiliada a AFP Provida, a FONASA y a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A., AFC Chile.
 - k) Que en conformidad con lo previsto en el artículo 446 inciso final, y 461 del Código del Trabajo, se ordena la notificación de esta sentencia, a los entes administradores, de los respectivos administradores de los sistemas de seguridad social, a los que se encuentra afiliada la trabajadora, con el objeto de que se hagan efectiva las acciones contempladas en la Ley 17.322 y en el Decreto Ley 3.500 de 1980, según corresponda.
- II. Que las sumas a las que condena esta sentencia, deberán ser pagadas, con los reajustes e intereses establecidos en los artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que se condena en costas a la parte demandada, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 445 del Código del Trabajo, se deja constancia de que no existen costas procesales susceptibles de tasar; y que se regulan las costas personales en la suma de \$500.000.-
- IV. Cúmplase lo ordenado en esta sentencia, dentro de cinco días, contados desde la certificación de ejecutoriada del presente fallo.

En caso contrario, se remitirá de oficio los antecedentes, para el inicio del correspondiente procedimiento de cumplimiento.

La parte demandante queda notificada personalmente de lo resuelto.

La parte demandada notificada en este acto por el solo ministerio de la ley, por dictarse en audiencia de la que se encontraba legalmente citada.



Regístrese y archívese en su oportunidad.

Que la sentencia se encuentra notificada en este acto, por el solo ministerio de la ley, por encontrarse legalmente citada.

No habiendo más solicitudes que resolver, se pone término a la audiencia siendo las 10:10 horas.

Dirigió audiencia y dictó sentencia don **MATIAS FONTECILLA MILLAN**, Juez Titular del Juzgado de Letras, con competencia Laboral de Quintero.

Dejo constancia que la videoconferencia se efectuó en aplicación ZOOM, quedando registro íntegro de la audiencia, archivándole en formato de audio, para su respectivo respaldo.//pav

